--- Trelew, febrero de 2017.----------

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

-- I.- Que por la resolución de fs. 37/39, en lo pertinente, el juez a quo rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada, con costas a su cargo, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.---------- Para ello consideró, sintéticamente, los créditos reclamados, el efecto suspensivo de la TLC de fs. 8 d.r., y la fecha de articulación de la demanda.---------- II.- Contra esa decisión se alzó la demandada a fs. 43, y concedido que fue el recurso por resolución de fs 44, lo fundó con el memorial de agravio de fs. 47/48. Sostuvo que el período de 24 meses de diferencias salariales que el actor reclama abarca –según asumió– desde agosto 2012 a julio de 2014, y por ello al deducir la demanda en mayo 2016 se encuentra prescripto el reclamo.---------- A fs. 51/52 el actor contestó el traslado del recurso y solicitó su rechazo.---------- III.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 37/39 en lo que fue objeto de recurso, y readecuar la decisión por las siguientes razones.---------- 1.- En el caso lo que está en cuestión es la prescripción de diferencias salariales por períodos mensuales. Y para determinar en qué medida la demanda resultó hábil para sostener este rubro en particular debe computarse, en relación con cada período, el plazo de un año de suspensión de la prescripción por intimación por el art. 3986 del Código Civil junto al plazo de prescripción del art. 256 de la LCT.---------- 2.- De las constancias agregadas al juicio surge, en lo pertinente, que por la TLC del 12/06/2014 (fs. 2, d.r.) el actor suspendió por un año (hasta el día 12/06/2015) el plazo de dos años de prescripción que ya había corrido respecto del rubro diferencia salarial del primer período reclamado: junio de 2012. De modo que la demanda deducida, a su respecto, el día 16/06/2016, es extemporánea.---------- Ello así, pues son criterios aceptados –y aplicables en la especie– que el *dies a quo* del plazo de prescripción de las acciones comienza a correr desde que la obligación del deudor sea exigible por el acreedor (conf. C.S.J.N., 30/10/2007, Fallos 330:4592; esta Sala en la c. 22.523/08, S.D.L. nº 023 de 2008, entre otras); y que carece de eficacia interruptiva el acto (demanda) realizado con posterioridad al cumplimiento del plazo de prescripción (C.S.J.N., 19/12/1995, Fallos 318:2558; esta Sala en la c. 189/13, S.I.E. n° 103 de 2013 entre otras).---------- 3.- Aplicando el mismo razonamiento a los demás períodos, y aún tomado como acto suspensivo la última intimación por TLC del 11/07/2014 (fs. 8, d.r.), resulta igualmente extemporánea la demanda presentada el día 16/06/2016 en relación con toda diferencia salarial anterior al mes de junio de 2013.----------

--- Por estos fundamentos, corresponde revocar la decisión de grado y declarar prescriptos las diferencias salariales por los meses anteriores al mes de junio de 2013. En vista de esto, por el art. 282 del C.P.C.C. habrá de readecuarse la condena en

costas y los honorarios.----------

-- IV.- Por la forma en que se planteó el caso y como resuelve, las costas de primera instancia serán impuestas en un 50% a cargo de cada parte, existiendo vencimiento parcial y mutuo en vista del rechazo de la excepción de incompetencia (firme) y la admisión de la excepción de prescripción que aquí se resuelve; y las costas de Alzada quedan a cargo de la actora perdidosa (arts. 72 y 282, C.P.C.C.).----------

- En consecuencia, por el extensión, resultado y carácter de la intervención en la actuación de primera instancia corresponde regular al Dr. P. A. (patrocinante de la demandada) en la suma de 8 Jus ($7.385), y al Dr. G. G. O. (apoderado de la actora) en la suma de 4 Jus ($3.692) considerando que se impusieron las costas en el 50% a cargo del actor y éste suscribió el pacto de cuota litis de fs. 1 (arts. 4º, 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 19 y 32, ley XIII nº 4); ello así, por cuanto la aplicación de los porcentuales legales pertinentes no supera el mínimo previsto en la norma.---------- Del mismo modo, por extensión, resultado y carácter de la intervención ante esta Alzada, corresponde regular al Dr. P. A. (apoderado del demandado) en la suma de 8 Jus ($7.385) con más el 35% por plus procuratorio; sin regular honorarios al Dr. G. G. O. por la condena en costas a su parte y el pacto de cuota litis de fs. 1 (arts. 4º, 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4).----------

------- En todos los casos con más IVA si correspondiera.----------

---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

-------- Revocar la resolución de fs. 37/39vta, y hacer lugar a la excepción de prescripción de fs. 19vta. declarando prescriptas las diferencias salariales de los períodos anteriores al mes de junio de 2013.----------

------- Imponer las costas de primera instancias en un 50% a cada parte.----------

---------- Regular los honorarios de primera instancia del Dr. P. A. en la suma de $7.385, y los del Dr. G. G. O. en la suma de $3.692 a cargo de la demandada por las razones indicadas en los Considerando.----------

---- Imponer las costas de segunda instancia a cargo del actor perdidoso.----------

-------- Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. P. A. en la suma de $9.970, sin regular honorarios al Dr. G. G. O..---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO **CARLOS A. VELAZQUEZ**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE REFUERZO

CÁMARA DE APELACIONES